

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-22/2021.

ACTOR: MARIA ESPECTACIÓN
RIVERA BARRIGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TECUALA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-22/2021** del índice de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹, por el que la ciudadana **Maria Espectación Rivera Barriga** reclama del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, el presidente municipal, así como del Congreso del Estado de Nayarit, la violación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo de regidora suplente y remuneración; y,

RESULTANDO

PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

El siete de abril² la ciudadana **María Espectación Rivera Barriga** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ante este Tribunal, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala,

¹ En adelante también Tribunal.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Nayarit, el presidente municipal, así como del Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. REGISTRO, TURNO Y REMISIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El mismo día siete, la Magistrada Presidenta tuvo por presentado el citado medio de impugnación, el que radicó con el número de expediente **TEE-JDCN-22/2021**, lo reservó a su ponencia, y ordenó su remisión a las autoridades responsables para la tramitación previa dispuesta en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³.

TERCERO. CONSTANCIAS DE TRAMITACIÓN PREVIA.

Por acuerdos de quince, diecinueve y veintitrés de abril se recibieron comunicaciones de las autoridades responsables relativas a la tramitación previa que dispone la ley, se adjuntaron los informes circunstanciados, constancias de publicidad y anexaron probanzas.

CUARTO. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por acuerdo de veintiocho de abril se dio cuenta con la comunicación presentada el día anterior por la autoridad responsable presidente municipal de Tecuala, Nayarit, en la que informó que el mismo día veintisiete de abril se tomó protesta a la actora como regidora suplente y anexó copia certificada de la sesión; se admitió el medio de impugnación, los medios de prueba ofrecidos tanto en los escritos iniciales, como la referida acta de sesión de cabildo de veintisiete de abril; se proveyó sobre los informes circunstanciados y anexos; se hizo constar que no compareció tercero interesado; y, se cerró instrucción y ordenó turnar para resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

³ En adelante Ley de Justicia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracción IV y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece una ciudadana nayarita a solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho a ser votada, en la vertiente de acceso al cargo de regidora suplente para el que fue electa, así como la remuneración respectiva.

SEGUNDO. DEMANDA

Requisitos formales.

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida.

a) Forma. El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, el carácter con el que promueve, designa domicilio procesal y autorizados; identifica a las autoridades responsables, narra con precisión los hechos, y de estos es posible deducir los agravios; de las constancias de autos es posible advertir el acto impugnado; oferta medios de convicción; y, el medio de impugnación cuenta con firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo. De los elementos que obran en el expediente, se advierte que el acto impugnado es la omisión de tomar protesta a la actora como regidora suplente por parte de las autoridades responsables, de ahí que mientras subsista el agravio, será estar en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional para que se le restituya en el derecho político-electoral que se estima violado. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁵**.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La promovente es una ciudadana nayarita que fue electa como regidora suplente del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, tal y como lo acredita con las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector RVBRES71020218M700, así como de la constancia de mayoría y validez, para el periodo 2017-2021, respectivamente, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia.

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba interponerse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados.

Cuestión previa.

Visto el escrito de demanda se observa que la promovente no señaló expresamente los actos impugnados y tampoco desarrolló agravios. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en los artículos 27, último párrafo, y 42, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶**, este Tribunal advierte una **causa de pedir** de los hechos narrados y pretensión formulada, y de las constancias del expediente se deduce el acto impugnado.

4 En adelante Sala Superior.

5 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

6 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Hechos.

En síntesis, la promovente narra que fue electa como regidora suplente del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala para el periodo 2017-2021; el cabildo autorizó licencia a la regidora propietaria con fecha uno de marzo; el veintidós siguiente solicitó por escrito se le tomara la protesta legal; el día siguiente solicitó la intervención del Congreso del Estado; el día treinta y uno el cabildo sesionaría para tomarle la protesta, sin embargo en dicha sesión el presidente municipal le manifestó que no le tomaría la protesta legal por la existencia de un asunto judicial en su contra; y, que no le ha sido tomada la protesta.

Pretensión.

La actora expresamente solicita "Que mediante sentencia que al efecto se emita se condene a las autoridades demandadas a restituir los derechos político-electorales de la suscrita para lo cual deberán tomarme la protesta de ley como Regidora del H. XXXVII Ayuntamiento constitucional de Tecuala, Nayarit, con efectos a partir del 01 de marzo 2021 y las dietas económicas correspondientes por el ejercicio de su encargo".

TERCERO. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS Y ESCRITO DE VEINTISIETE DE ABRIL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Al rendir los informes circunstanciados las autoridades municipales en esencia reconocieron que a la regidora propietaria se le concedió licencia por tiempo indefinido el uno de marzo, que la actora tiene la calidad de regidora suplente y el veintidós de marzo formuló solicitudes para que se le tomara protesta.

Presidente y síndica municipal son coincidentes en señalar que el cabildo acordó no tomar la protesta, a esperar en tanto se resolviera una causa penal. El primero niega que le hubiere manifestado a la

actora que no podía tomarle la protesta, en cambio la segunda, lo afirma.

Además, en escrito presentado el día veintisiete de abril, el presidente municipal informó que, con esa misma fecha, la actora había rendido protesta ante el cabildo, y para justificarlo, anexó copia certificada del acta respectiva.

Por cuanto al Congreso del Estado, manifestó que el agravio que se endereza en su contra es infundado, toda vez que debe agotarse la instancia ante el Ayuntamiento, como lo indica el artículo 90 F, de la Ley Municipal.

CUARTO. HECHOS PROBADOS.

Corresponde ahora verificar los hechos que están probados en esta instancia, y para ello debe valorarse el material probatorio ofertado por las partes, lo que a continuación se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero a tercero, de la Ley de Justicia.

Respecto de la parte actora, todas las probanzas que le fueron admitidas merecen valor probatorio pleno: la constancia de mayoría y validez que la acredita como regidora suplente, luego que se trata de una documental publica emitida por los servidores del Consejo Municipal facultados para ello; la copia de la credencial de elector, los escritos presentados el veintidós de marzo ante el presidente municipal y secretario, ambos del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, la convocatoria a la sesión de cabildo de treinta y uno de marzo, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en tanto fueron reconocidos por las partes todos esos hechos, y la convocatoria a la sesión de cabildo se adminicula con el acta que remitió el presidente municipal.

Por lo que toca a las probanzas ofrecidas por el presidente municipal, este Tribunal considera que: las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez que lo acredita como presidente municipal, de las actas de sesión de cabildo de treinta y uno de marzo y veintisiete de abril y de su convocatoria, estas dos últimas admitidas como pruebas supervenientes, merecen valor probatorio pleno, luego que se trata de documentales publicas emitidas por servidores

públicos facultados para ello; la pretendida copia certificada por el secretario del Ayuntamiento, del oficio 438/2021 del Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a Tecuala Nayarit, no puede tener la calidad que se busca, se toma como copia simple y merece valor indiciario de la interpretación a contrario del artículo 35, fracción III, de la Ley de Justicia, ello porque el citado secretario municipal no tiene el alcance de certificar el documento emitido por una autoridad ministerial, siendo que ello corresponde solo a esta o algún fedatario público. La atribución que le confiere el artículo 114, fracción IV, debe entenderse en el sentido de dar fe del contenido y existencia de actos emitidos por esa dependencia o aquellos que ejecuta el Ayuntamiento en el cumplimiento de sus funciones o servicios prestados; finalmente, el acuerdo de cinco de marzo de la causa penal 27/2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo segundo, y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, también merece valor indiciario, al ofrecerse en copia simple.

En lo que corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, la copia certificada de la constancia de mayoría y validez del presidente y síndica municipal, merece valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por servidores públicos facultados para ello. Tocante a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las constancias de autos tienen el valor que ya ha asignado este Tribunal a cada una en las líneas precedentes.

En suma, del material probatorio que obra en autos, en esta instancia se tienen acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. La actora fue electa regidora suplente del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2017-2021;
2. El uno de marzo el cabildo autorizó licencia indefinida a la regidora propietaria, Candy Natali Díaz Vázquez;

3. El veintidós de marzo la actora presentó solicitud ante presidente y secretario del Ayuntamiento, para que le fuera tomada la protesta;
4. El veintitrés de marzo la actora presentó solicitud ante el Congreso del Estado, para que se le tomara la protesta de ley;
5. Por convocatoria de veintiséis de marzo se citó al cabildo de Tecuala para sesionar el día treinta y uno siguiente, en cuyo punto 4 cuarto del orden del día, se tenía previsto tomar protesta a dos regidores suplentes, entre ellos a la actora;
6. Al desahogarse la citada sesión, el orden del día fue modificado a solicitud del presidente municipal. El cabildo por unanimidad acordó no tomar protesta a la actora bajo la consideración que había una causa penal en su contra, y que esperarían a la resolución del asunto para determinar en consecuencia.
7. Si se tomó protesta al otro regidor como se había previsto en la convocatoria;
8. El día veintisiete de abril se tomó protesta a la actora como regidora suplente del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

Además, está acreditada la calidad del presidente y síndico municipal, esta última que comparece en representación legal del Ayuntamiento demandado. Por lo que hace a la actuación ministerial y el acuerdo de la causa penal, los indicios ofertados son insuficientes para acreditar dichas actuaciones. No obstante, aún en el caso que se hubieren probado plenamente mediante copia certificada, ningún beneficio le arrojaría a la autoridad responsable oferente, pues por sí mismas no tienen el alcance de justificar la privación o suspensión del derecho político-electoral que la actora comparece a defender, de lo que se abundará más adelante al realizar el estudio de fondo.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO.

Por las especiales circunstancias del caso, una vez que están precisados los hechos que se acreditan con las constancias de autos, se está en oportunidad de desprender el acto impugnado.

Acto impugnado.

Del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, de su presidente, así como del Congreso del Estado, se impugna:

- La omisión de tomar la protesta como regidora suplente del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, y de cubrir la consecuente remuneración.

Agravio.

El acto impugnado violenta el derecho político-electoral de ser votada, en sus vertientes de acceso al cargo y remuneración, reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Respecto del Congreso del Estado.

Es infundado el agravio relativo a que el Congreso del Estado de Nayarit violentó el derecho a ser votada de la actora.

En el caso de actos impugnados de naturaleza omisiva, para su existencia se requieren dos condiciones: el deber legal de obrar en el sentido que se solicita, y la inactividad por parte de la autoridad. En la especie, se aprecia que no se actualiza el primero de los recaudos⁷.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 86, 87, 89 y 90-F, de la Ley Municipal, una vez otorgada licencia a algún integrante del Ayuntamiento, debe llamarse al suplente para que rinda

⁷ Sirve de apoyo la tesis (V Región) 2o.J/2 (10), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2351, de rubro: ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.

protesta ante el mismo cabildo. Solo en el caso de que la situación política o social no fueran las propicias para que lo haga ante el órgano de gobierno municipal o este se negare a hacerlo, la protesta se rendirá ante el Congreso. Las citadas disposiciones legales al efecto establecen:

ARTICULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones. La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

ARTICULO 87.- Para el otorgamiento de licencias o reincorporación de los miembros de los Ayuntamientos se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Cuando la licencia solicitada no excedan de veinte días naturales, se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría simple.

II.- Cuando la licencia solicitada sea mayor a veinte días naturales se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría absoluta, y

III.- Para efectos de la reincorporación a sus funciones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento correspondiente, quien dictaminará lo conducente.

No se otorgarán licencias cuya duración exceda de un año; o que en su conjunto computen una duración equivalente al mismo término; y ninguna se concederá con goce de sueldo.

...

ARTICULO 89.- En todos los supuestos que prevé esta sección deberá llamarse al suplente respectivo o al que siga en la lista, a efecto de que rinda la protesta de ley ante el cabildo correspondiente. En caso de que algún miembro

del Ayuntamiento no cuente con suplente o éste no asuma las funciones, se procederá conforme a lo establecido en esta ley. (Énfasis añadidos).

Artículo 90 F.- En todos los casos el suplente, o el designado, rendirá la protesta ante el cabildo que corresponda, a menos que la situación política o social no fueran las propicias o el Ayuntamiento se negara a hacerlo, la rendirá ante el Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente. (Énfasis añadido).

Como lo expuso la parte actora, el paso del tiempo sin que fuera llamada a tomar protesta, la obligó a realizar solicitudes ante las autoridades municipales y la diputación local, los días veintidós y veintitrés, respectivamente. Sin embargo, al acudir al Congreso, no se acreditó que la situación política o social no fuera la propicia o el Ayuntamiento se negara a hacerlo. Para ese momento, lo que había era una omisión del Ayuntamiento, que no un acto negativo. Sobre esto debe hacerse la aclaración de que una omisión es la ausencia de actividad cuando la autoridad tiene un deber legal de obrar en algún sentido. Por su parte, la negativa es por comisión, un acto positivo que genera consecuencias diversas a las solicitadas. La autoridad expresa que no obrará en el sentido requerido.

En consecuencia, toda vez que al acudir al Congreso local no se acreditó la concurrencia de alguna de las dos hipótesis dispuestas en el artículo 90 F, de la Ley Municipal, esa autoridad no estaba obligada a obrar en el sentido solicitado, de ello que devenga **infundado** el agravio enderezado contra dicha representación popular.

Respecto del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala y su presidente.

Es parcialmente **fundado** el agravio relativo a que las autoridades responsables, Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, y su presidente, violentaron el derecho fundamental de la actora a ser votada, en sus vertientes de acceso al cargo y de remuneración.

Debe partirse que el derecho al voto pasivo está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. De la interpretación que ha dado la Sala Superior, se obtiene que este derecho comprende entre otros componentes, el de acceder y permanecer en el cargo, así como a recibir la remuneración correspondiente. Así lo estableció en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, y en la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. En el caso de la entidad federativa de Nayarit, el derecho a la remuneración de los servidores públicos municipales está previsto en el artículo 33 de la Ley Municipal, disposición que a la letra establece:

ARTICULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Además, de la multicitada Ley Municipal se obtiene que, una vez concedida licencia al titular de la regiduría, el suplente debe rendir protesta ante el cabildo -artículo 89-, y que el presidente tiene facultades de tomarla -artículo 38, fracción IV, inciso b)-, así como de cubrir las remuneraciones al nuevo integrante, esto último luego que es el responsable de la dirección administrativa del Ayuntamiento -artículos 63 y 65, fracción X-. Para efectos demostrativos se citan las disposiciones de cita.

Art. 38, fracción IV, inciso b):

b) Posteriormente, **el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento** preguntando lo siguiente: "¿PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, DESEMPEÑANDO LEAL Y PATRIOTICAMENTE LOS CARGOS DE SÍNDICO Y REGIDORES QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO?"

ARTICULO 63.- Se confiere la representación política y **dirección administrativa**, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTICULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

X.- Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable,

ARTICULO 89.- **En todos los supuestos que prevé esta sección deberá llamarse al suplente respectivo o al que siga en la lista, a efecto de que rinda la protesta de ley ante el cabildo correspondiente.** En caso de que algún miembro del Ayuntamiento no cuente con suplente o éste no asuma las funciones, se procederá conforme a lo establecido en esta ley. (Énfasis añadidos).

Debe destacarse que el artículo 38, fracción IV, inciso b), de la Ley Municipal, se aplica en interpretación extensiva por analogía, en tanto regula el mismo supuesto que el de la especie: la persona que toma la protesta del integrante del Ayuntamiento. Incluso ello no es desconocido por las autoridades responsables, pues como se observa del acta de sesión de cabildo de treinta y uno de marzo, ante ese órgano colegiado, el presidente tomó la protesta a otro regidor suplente.

En el caso concreto, el uno de marzo se autorizó a la regidora propietaria licencia por tiempo indefinido. Será el día veintidós siguiente que la actora exteriorizó su voluntad de ser incorporada a cabildo y solicitó le fuera tomada la protesta. El día veintiséis de marzo el presidente municipal emitió convocatoria para sesión de cabildo, en cuyos puntos del orden del día se contemplaba tomar protesta a dos regidores suplentes, incluida la actora. El día de la sesión, el treinta y uno de marzo, el cabildo tomó protesta solo a uno de los regidores, y a petición del presidente municipal, acordó no tomarla a la actora, en la consideración de que existía una causa penal en su contra, y esperarían a su resolución.

El día veintitrés de abril el presidente municipal, por conducto del secretario del Ayuntamiento, convocó a la sesión de cabildo para la toma de protesta de la actora, la que en efecto se rindió el día veintisiete siguiente, tal y que como consta en el acta correspondiente en la que aparece la firma de la ciudadana **María Espectación Rivera Barriga**.

Lo anterior pudiera dar la apariencia de que han cesado los efectos del acto impugnado, el medio de impugnación se ha quedado sin materia, y que lo correspondiente sería sobreseer. Ello no es así, pues como se demuestra enseguida, no han cesado **todos** los efectos del acto impugnado, pues aún este órgano debe pronunciarse por una de las pretensiones de la actora, como lo es, su remuneración.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia 2ª/J.59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el caso del juicio de amparo, concluyó que la causa de improcedencia

denominada cesación de efectos se actualiza cuando **todos** los efectos el acto reclamado son destruidos en forma total e incondicional. El criterio de cita, es de rubro y texto siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, **destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella**, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que **no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal**⁸

(Énfasis añadido).

La cesación de efectos como causa de sobreseimiento, está prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia, cuyos

⁸ Tesis: 2a./J. 59/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, Página: 38.

elementos, tomando el criterio orientador de la Segunda Sala para el juicio de amparo, serían los siguientes:

a) la existencia del acto impugnado y b) una situación de hecho o de derecho que destruye en forma definitiva el acto impugnado, **de modo que se devuelva al estado anterior de la violación.**

En la especie, está acreditada la existencia del acto impugnado, pues las responsables dejaron de tomar de protesta a la actora y otorgarle las consecuencias inherentes al cargo.

Ahora, la toma de protesta por sí misma no devuelve las cosas al estado anterior a la violación, pues para ello haría falta pagar las remuneraciones que se dejaron de percibir desde el treinta y uno de marzo, momento en el cual las responsables estuvieron en oportunidad de respetar el derecho político-electoral de la actora, y optaron por no hacerlo.

En efecto, el día treinta y uno de marzo decidieron tomarle la protesta a uno de los dos regidores suplentes, pero no a la actora, otorgando un trato diferenciado a esta última, privándole del ejercicio del cargo, y la respectiva remuneración.

Debe recordarse la naturaleza jurídica de este medio de impugnación, la cual consiste en restituir en el goce de los derechos violados a los promoventes, tal y como se obtiene de su objeto señalado en el artículo 98 de la Ley de Justicia. Dicha restitución no puede ser a partir del dictado de la sentencia o de que esta se cumpla, porque ha quedado precisado el momento a partir del cual las autoridades estaban en condiciones de respetar el derecho de la actora, y por mediación de la sentencia concesoria se reestablece a la ciudadanía en su esfera jurídica, borrando toda huella de lesión, como si el acto impugnado no hubiera existido.

Estimar lo contrario, sería admitir que el tiempo opera en perjuicio de la actora que ha demostrado tener derecho y en beneficio de la autoridad que no tendría prisa, dejando a su arbitrio determinar cuándo deben respetarse los derechos.

No pasa inadvertido el acuerdo de cabildo para no tomar la protesta y postergarla, bajo el pretendido argumento de esperar a la resolución de una causa penal. Vistas las constancias de autos, la promovente goza de sus derechos político- electorales, y no existe prueba que demuestre que ha perdido o ha sido suspendida en su disfrute por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las copias del acuerdo ministerial y aquel del juzgador penal que señala fecha para audiencia inicial, aún y cuando se hubieran ofrecido en copias certificadas, son insuficientes por sí mismas para acreditar la suspensión del derecho de la actora.

No se puede privar del ejercicio del cargo a la luz de un acto futuro de realización incierta, tal como lo es una determinación judicial de carácter penal en la que eventualmente se puede afectar su esfera jurídica.

Incluso, el acta de sesión de cabildo en la que consta que le ha sido tomada la protesta, confirma que la actora se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Consecuentemente, a juicio de este Tribunal, las autoridades responsables Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, y su presidente municipal, vulneraron el derecho político electoral de la actora a ser votada, en su vertientes de ejercicio del cargo y remuneración, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, y 17, fracción I, de la Constitución de Nayarit, y siendo que ya le fue tomada la protesta, lo procedente es ordenar la restitución para el único efecto de que se le paguen las remuneraciones que dejaron de cubrirle desde el treinta y uno de marzo, momento en el cual las responsables estuvieron en oportunidad de respetar su derecho, tal y como lo hizo con el otro regidor, y hasta el día en que en efecto tomó protesta.

Tampoco escapa que la pretensión de la actora es que los efectos de la sentencia se retrotrajeran al uno de marzo, momento en el cual se concedió licencia a la regidora propietaria. No es

procedente dicha petición, habida cuenta que en términos del artículo 87 de la Ley Municipal, el otorgamiento de la licencia es una atribución del cabildo, y como tal, tiene expedita posibilidad de negarla. Además, fue hasta el día veintidós de marzo en que exteriorizó su voluntad de ser incorporada al cabildo, y en mérito de ello, el presidente actuó en consecuencia y convocó al colegiado el día veintiséis al cabildo, el que se reunió el día treinta y uno siguiente para deliberar la petición de la actora, y como quedo apuntado, fue el momento en que decidió no respetar el derecho de la promovente.

Es por lo anterior, que resulta parcialmente fundado el agravio que se deduce de la parte actora contra el Ayuntamiento de Tecuala y su presidente municipal.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, el presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala deberá:

1. Dentro del plazo de cinco días, pagar por conducto de la dependencia correspondiente, las remuneraciones que se dejaron de cubrir a la regidora suplente aquí actora, del periodo que va del treinta y uno de marzo a aquel en que se le tomó la protesta del cargo; y,
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el pago ordenado en el punto anterior, informar a este Tribunal, el debido cumplimiento con las constancias respectivas que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundada** la omisión reclamada del Congreso del Estado de Nayarit, por los razonamientos del considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Es parcialmente **fundada** la omisión reclamada del Ayuntamiento y presidente municipal de Tecuala, Nayarit, por los razonamientos contenidos en el considerando **SEXTO**, y para los efectos del **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento y presidente municipal de Tecuala, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



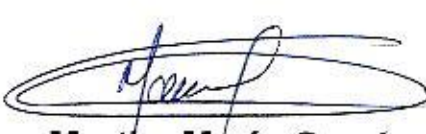
José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

